



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00321-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00321-00
ACCIONANTE	ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO
ACCIONADO	ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD Sr-. RODOLFO UCROS ROSALES
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, con C.C. 72.140.006, actuando en nombre propio, Contra el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, Sr. Rodolfo Ucros Rosales.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. –

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. –

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

El día 02 de agosto de 2021, solicito a través de Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 17 del Decreto 01 de enero 02 de 1984, código contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, 1755 de 2015 y demás concordantes y complementarias del derecho de petición para que le resolvieran de fondo y a satisfacción las peticiones plasmadas en su derecho de petición presentado al Alcalde del Municipio de Soledad, el cual no ha sido resuelto.

1. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados solicito respuestas como ciudadano con el fin de tener pruebas jurídicas y denunciar públicamente las irregularidades de acuerdo con las respuestas expuestas por la institución IMTRASOL.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- *Copia de derecho de petición.*

2. ACTUACIÓN PROCESAL. –

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (27) de agosto del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su representante legal, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 30-08-2021.

3. RESPUESTA de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD





AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS, actuando en mi condición de Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soledad, concurro ante su despacho con el fin de dar respuesta a la acción constitucional de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

El día 02 de agosto de 2021, el accionante señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, presento ante esta dependencia un (1) derecho de petición,- A la fecha de presentación de la acción de tutela, no se encuentra vencido el termino para dar respuesta a las peticiones elevadas por el señor LLANOS MARTINEZ, atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5°, que dice: Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarían los términos señalados en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.

- (I) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (II) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicara lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

El gobierno nacional, por medio de la Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el país la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2021, con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

En este orden de ideas y atendiendo las normas citadas, los términos para resolver las peticiones planteadas por el accionante, señor RUDAS MENCO, aún no se han vencido, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia es improcedente.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicito su señoría, declarar improcedente la presente acción de tutela, por las razones planteadas en el presente escrito.

3.1. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

No apporto pruebas ni anexos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD representada por el señor Rodolfo Ucros Rosales, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a su solicitud de petición de fecha (02) de agosto de 2021.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

4.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta omisión por parte del ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

4.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevó petición de fecha (02) de agosto de 2021 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (27) de agosto del hogaño, por lo que se entendería prima facie que la solicitud se reputa presentada en tiempo razonable, sin embargo, se contabilizaran los términos a efectos de verificar si se esta en presencia de un incumplimiento de términos para responder.

4.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

¹ **DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, atendiendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (02) de agosto de 2021, mediante la cual solicitó varias certificaciones, contratos, facturas y demás con respecto a publicidad con los medios de comunicación y periodistas.

Al descorrer el traslado, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, entidad encargada de resolver la solicitud, rindiendo informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual manifiesta que se declare improcedente la presente acción teniendo en cuenta que los términos para dar respuesta a las peticiones del accionante no se han vencido, en virtud del Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° antes reseñado.

Esto significa que, en principio, mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de esta, o que se encuentren en curso, por regla general, deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, dado lo dispuesto en la norma antes señalada. Bajo estas precisiones, podría concluirse que al ser presentada la petición el pasado 02 de agosto de 2021, esto es dentro de la declaratoria de la mentada emergencia, la accionada contaba inicialmente con un término de 30 días para resolverla.

Ahora bien, contabilizando entonces los términos, conforme lo dispone el Decreto 491/20 tenemos que al ser presentada la acción de tutela el día 27 de agosto de 2021, bajo la norma general el termino para dar respuesta se vencía el 31 de agosto de 2021, sin embargo, atendiendo la extensión de términos dispuesta, el plazo para dar respuesta a la petición realizada por el accionante, se vence el día 14 de septiembre de 2021, quiere ello decir que a la fecha de interposición de la acción y a la fecha de la toma de la presente decisión, ese plazo no se encontraba vencido por lo que no se materializa violación al derecho fundamental de petición aludido.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





Así las cosas, no habría lugar a otorgar el amparo solicitado, teniendo en cuenta que no hay vulneración alguna, sin embargo, se advertirá a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD representada por el señor Rodolfo Ucros Rosales, a que rinda el informe solicitado por el actor y así evitar la presentación de una nueva acción por el mismo asunto.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) NEGAR la solicitud de amparo deprecada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.006, Contra el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, Sr. Rodolfo Ucros Rosales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º.) EXHOTAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, Sr. Rodolfo Ucros Rosales, para que la fecha para comunicar la respuesta de petición presentada el 02 de agosto de 2021, vence el día 14 de septiembre de 2021, estando en la obligación de rendir respuesta tal como lo determina la ley.

3º.) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico.

4º.) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

Diana Cecilia Castañeda Sanjuan
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b504b46955cf21e9a385f0f15395cfae9f999c9ab5f02de285c6cd45abaca8

Documento generado en 07/09/2021 11:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

